

decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros.

Abandono de bienes. Tiene lugar cuando los dueños de las cosas muebles ó raíces abandonan las que les pertenecen, sin ánimo de conservarlas ni de recuperarlas. (Leyes 49 y 50, tit. 33, Partida 3.^a).

Para que dicho acto surta efecto es indispensable que las cosas hayan sido *realmente* abandonadas y que su dueño haya querido hacerlo libre y espontáneamente sin un apremio ó temor grave. No se hallan ciertamente en este caso las arrojadas al mar en una tempestad para aligerar la nave, ni las desamparadas en otro inminente peligro. Después del abandono no cabe el arrepentimiento si otro las hubiese ocupado ya. Según la precitada ley 50, el dueño de una cosa inmueble, que haya manifestado intención de perderla, no la perderá mientras no salga materialmente de ella. Finalmente, el abandono no se presume sino mediante la prueba de ciertos actos que demuestren la voluntad del dueño en dicho sentido, ó permitan creer que tal ha sido la voluntad del dueño.—V. *Ocupacion*.

El propietario que no procura recuperar una cosa que le pertenece, poseída por otro con justo título y buena fe, presúmese que la abandona y, pasados cierto número de años, pierde el derecho de reclamarla al poseedor, que la adquiere por el trascurso del tiempo. El acreedor que deja pasar cierto tiempo sin exigir el pago de la deuda, pierde el derecho de reclamarla.—V. *Prescripcion*.

No se presume el abandono contra el propietario que se ausenta por largo tiempo sin encargarse á nadie sus heredas (1), ni tampoco contra el que, estando presente, no las cultiva por negligencia ó descuido.—V. *Ocupacion, Gestion ó Administracion de negocios, Posesion, Cosas, Bienes y Prescripcion*.

Abandono de bienes hipotecarios. El que hace el tercer poseedor de ellos al ser requerido al pago de la deuda

(1) Ley 26, tit. 12, Partida 5.^a